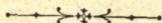


OBSERVACIONES
SOBRE LA
LEY ELECTORAL CHILENA



MEMORIA DE PRUEBA

PARA OPTAR AL GRADO DE

Licenciado en la Facultad de **Lejes**

Y CIENCIAS POLÍTICAS

DE LA

Universidad de Chile

PRESENTADA POR

FRANCISCO J. PALMA H.



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA SAN BUENAVENTURA

Calle San Francisco, N.º 1-A

—
1897



SUMARIO



INTRODUCCIÓN.—Título Primero. Debe suprimirse, por haber caducado.—Artículo 10, inc. 2.º Necesidad de renovar los registros electorales.—Quiénes deben componer las juntas inscriptoras.—Art. 11. Requisitos para ser ciudadano elector.—Brevedad del plazo para constituir residencia.—Art. 26. Falta de consecuencia en las inhabilidades para la inscripción. Conveniencia de suprimir el número 5.º—El 8.º es sospechoso de inconstitucionalidad. Breve resumen histórico del derecho electoral de la mujer en diversos países.—Art. 39, inc. 4.º No se han consultado como causales posteriores de exclusión las inhabilidades de carecer de la edad conveniente y de no saber leer y escribir.—Art. 48 (47). Necesidad de ampliar el número de Mayores Contribuyentes ó de depurar previamente las listas, para el nombramiento de juntas receptoras.—Art. 54 (47 F). En la nómina que Intendentes y Gobernadores pasan á las Municipalidades deben incluirse también los empleados fiscales —Medios de limitar la influencia del dinero en las elecciones. La restricción del voto. Mayor severidad en el castigo del cohecho. Un convenio de los partidos. El secreto del voto.—Art. 70 (55). Conviene exigir iguales requisitos para los votos que se colocan en el pupitre como para los que el elector lleve consigo.—Art. 76 (61), inc. último. Necesidad de anular el sufragio que encierre varias cédulas, aunque sean iguales. Diversos abusos que se cometen para violar el secreto del voto.—Sistema electo-

ral belga.—Art. 80 (65). Condición en que quedan los departamentos que no pueden elegir ningún diputado.—Art. 81 (66). Excesivo trabajo de las juntas escrutadoras departamentales. Conveniencia de establecer juntas comunales. Debe fijarse el significado de la frase *no podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna*.—Art. 82 (67). Olvido de la ley al exigir que se reúnan en distintos departamentos y en un mismo día los miembros de las juntas escrutadoras.—Art. 101 (91). Número de apoderados.—Art. 118 (108). Dificultades que presenta para la elección presidencial el sistema ideado por la ley.





SEÑORES EXAMINADORES:



EMPLORO con el deber de confiar á vuestra benevolencia la *Memoria* que, para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, exigen los estatutos de la Universidad.

La materia elegida es nuestra Ley de Elecciones, cuyos defectos de redacción y concordancia, inconveniencia de algunas de sus disposiciones y medios que se ponen en práctica para burlarlas, analizo y trato de remediar. Los casos prácticos, á que en ella me refiero, y que me han servido de guía en mis observaciones, son rigurosamente auténticos; y si bien han sido tomados en su totalidad en el departamento de Limache y provincia de Valparaíso, que me son más conocidos, en verdad se repiten ó pueden repetirse en toda la República.

El reducido espacio de que una Memoria por su propia naturaleza permite disponer y mi ninguna preparación literaria, son tropiezos graves que me han impedido dar á este trabajo la claridad y desarrollo que exigirían la importancia de la Ley de Elecciones y sus numerosos defectos.

tos. Juzgado, pues, con indulgencia, atendiendo, más que á su escaso valor, al empeño que he puesto en componerlo y al deseo de presentaros algo que fuese digno de vuestra ilustración.

TÍTULO PRIMERO

El procedimiento para la formación de las Juntas Electorales, que este título establece tiene, según se desprende de los artículos 1.º, 13, 14, 21 y 38, el carácter de provisional, hasta la instalación de las nuevas Municipalidades. Instaladas éstas, como lo fueron el primer Domingo de Mayo de 1894, la Junta de Alcaldes reemplaza en la formación de los registros, ó más bien, en la continuación de ellos (funciones análogas) á la de Mayores Contribuyentes; de modo que en la actualidad el título primero ha caducado por completo, á excepción del inciso 3.º, artículo 2.º, que el 48 hace revivir.

Como al tratar del artículo 10, inciso 1.º, pienso hacer algunas observaciones relativas al nombramiento de las Juntas de Mayores Contribuyentes, y en especial cuando me ocupe en el Título IV, que establece un mecanismo semejante, me limito por ahora á lo expuesto.

*
* *

Artículo 10, inciso 2.º—«*Los registros que se abran desde la promulgación de esta Ley, regirán hasta que una ley especial disponga la formación de otros nuevos.*»

Tengo á la vista el número de los ciudadanos inscritos en los registros electorales del departamento de Lima en las elecciones de Marzo del 90, Octubre del 91, Marzo del 94, Junio del 96 y Marzo del 97. Tengo también á la vista el número de ciudadanos que en esas elecciones se abstuvieron de votar; lo que me ha permitido for-

mar una tabla en que se nota la proporción constante en que aumentan las abstenciones.

Pocos departamentos tienen sus registros tan depurados como el de Limache, tanto que puedo asegurar que en la Comuna de San Francisco, donde el total de ciudadanos inscritos hasta el día 7 de Marzo del presente año era de 587, no quedaban por excluir de los registros más de 15 muertos (menos del 3 %).

Sin embargo, el número de votantes llegó sólo á 339, habiéndose abstenido por consiguiente, el 42 %.

Lo dicho respecto de la Comuna de San Francisco es, sobre poco más ó menos, lo que se observa en las otras tres Comunas del departamento.

El resultado general en todo él fué el siguiente: inscritos hasta el momento de las votaciones del 7 de Marzo último, 1964; votaron, 1204; se abstuvo el 38 %.

Como digo más arriba, Limache se halla en situación excepcional en cuanto á la depuración de sus registros. Los partidos toman nota de las defunciones de los ciudadanos inscritos, ocurridas en el departamento, para hacerlas valer en la época oportuna. É idénticas precauciones se adoptan respecto de las incapacidades legales; de modo que las abstenciones son relativamente numerosas que en la mayor parte de los otros departamentos, donde los partidos no muestran el mismo interés. Como por ejemplo en Quillota, que dió menos de un 50 % de sufragantes con relación al total de inscritos.

Los datos numéricos apuntados prueban que siete años es término excesivo para la duración de los registros, y que la ley especial que debe disponer la formación de otros nuevos se hace esperar demasiado. Cinco años me parece término prudente para la duración de ellos.

*
* *

Como es probable que dentro de poco se promulgue la

ley especial que debe disponer la formación de nuevos registros, creo ser éste el momento oportuno de hacer algunas reflexiones, siquiera brevísimas, acerca del tribunal á cuyo cargo esté tan delicada tarea.

A mi ver, no deben componerlo individuos de la Municipalidad ó nombrados arbitrariamente por ésta, de los registros electorales caducados ó de entre otra clase de personas; lo cual las pone en situación de elegir, menos al que dé más garantías de competencia y rectitud, que al partidario, dispuesto siempre á torcer la ley en pro de su bandería. Sabido es que por desgracia nuestras Municipalidades actuales, salvo raras y honrosas excepciones, antes se manifiestan como colectividades políticas que como corporaciones encargadas de la administración local.

En el sistema de Mayores Contribuyentes, que establece el Título Primero de la Ley Electoral, se dan mayores garantías de proceder con rectitud.

En efecto, por lo menos, estos ciudadanos no forman parte de las Municipalidades, ni tienen por consiguiente ese interés inmediato, nacido al calor de las rencillas políticas, que domina á éstas, y que las hace obrar de conformidad con el espíritu partidarista que los extravía.

Además, el Mayor Contribuyente ha de ser por lo común persona de categoría elevada é independiente, capaz por lo tanto de dar garantía de imparcialidad y rectitud. El título mismo con que se presenta al desempeño de su misión, se lo debe exclusivamente á su trabajo y á la ley, y no á ninguna corporación ni partido.

*
* *

Artículo 11.—«*Serán inscritos en el registro todos los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir, que residan en la subdelegación respectiva*». Artículo 29, inciso último. «*Sólo se reputará como residente en la subdelegación á los propietarios de un*

fundo rústico ó urbano situado en ella, y á los que justifiquen haber vivido dentro de sus límites desde veinte días antes de la inscripción por lo menos.»

Dos observaciones sugieren los artículos copiados: la primera, la extrema latitud del derecho de sufragio; y la segunda, lo reducido del tiempo que constituye el tercer requisito para la inscripción.

Si bien es cierto que á los veintiún años se tiene por lo general suficiente juicio para discernir con acierto en los negocios de la vida, no lo es menos que para la buena y consciente elección de un candidato entre los diversos que aspiran á puestos públicos se requiere algo más que saber leer y escribir, en el sentido en que la ley lo entiende.

En efecto, el artículo 28 fija el alcance de lo que se entiende por saber leer y escribir: «En caso de duda sobre la condición de saber leer y escribir, dice el artículo citado, se comprobará el requisito haciendo que el que quiere inscribirse, copie el inciso 1.º del artículo 7.º de la Constitución. Si lo hace de manera inteligible, aunque sea con errores de ortografía, se considerará que posee el requisito.»

¿Puede darse mayor amplitud al derecho de elegir? Para exigir menos sería preciso hacer que el voto fuera verbal. ¿Qué mayor juicio y suma de conocimientos puede tener el que sabe leer y escribe, como el artículo transcrito entiende poseerse este requisito, (*escribir de manera inteligible*), que aquel que ignore lo uno y lo otro? Ninguno.

Esto, aparte del fraude á que se presta la comprobación del requisito apuntado; porque no es difícil improvisar electores, ya que el inciso 1.º, artículo 7.º de la Constitución, tiene solamente tres líneas, que no costaría gran trabajo enseñar á escribir en pocos días.

Queda todavía una tercera consideración que tomar en cuenta: la irritante desigualdad é injusticia evidente cometida al conceder el mismo derecho al ignorante y al ilus-

trado, al que ha pasado su vida en la disipación sin prestar servicio á la sociedad y al que ha gastado sus mejores años en el estudio y procurando el bien de sus semejantes.

Tal vez exigiendo cierta suma de conocimientos, á más de saber leer y escribir, se privaría á muchas personas idóneas de un derecho que discretamente pudieran ejercer, por quitarlo á otro grupo, quizás menos numeroso, que por ignorancia ó malicia abusa y explota lo que no entiende ni sabe apreciar.

Ante estos dos males, hemos de aceptar el menor y compensar de otro modo á quienes con mayores méritos y aptitudes pueden contrarrestar el perjuicio que del abuso de un derecho mal entendido hace una porción no pequeña de ciudadanos.

Se sigue, pues, de lo dicho, que aceptada por necesidad la extensión del sufragio para no incurrir en una injusticia, debe buscarse la compensación para evitar el daño que por fuerza aceptamos; pero de esta compensación trataré en otro lugar.

*
* *

Una de las causas principales porque aparecen los registros llenos de nombres y vota reducidísimo número de los inscritos, es á mi juicio, el muy breve tiempo exigido por la ley para constituír residencia; veinte días de estancia en un lugar pueden tenerlos muchos que accidentalmente, por negocios ó paseo se encuentren en época de inscripciones en otro que el de su residencia habitual. Principalmente explotan esta circunstancia los trabajadores á jornal, pues es sabido que éstos, son por naturaleza propensos á la vida errante. No es raro (y yo conozco varios casos) hallar personas que cuenten más de tres inscripciones, facilitando de este modo la doble y triple votación.

En ningún país del mundo creo que se exige menos residencia que en el nuestro; regularmente excede de un año, y seis meses no sería mucho para nosotros.

*
* *

Artículo 26.—«*No serán inscritos* aun cuando reúnan los requisitos enumerados en el artículo anterior»:...2.º «*Los que se hallen en la condición de sirvientes domésticos.*»

Es indudable que el objeto de esta excepción, es evitar la violencia moral que el amo inescrupuloso ejercerá probablemente sobre sus criados, obligándolos á votar por la persona que les indique, so pena de echarlos á la calle.

Pero, la ley no ha sido lógica al establecer esta excepción; más fácil que ejercer violencia sobre el sirviente doméstico es ejercerla sobre el inquilino, más tímido por educación y siempre más dócil á la voluntad del patrón; y esto sin contar con que el patrón tiene mayor interés en aprovecharse de los votos de sus inquilinos, que son más numerosos y pueden por consiguiente tener influencia considerable en el resultado de una votación, especialmente en poblaciones rurales. La ley privó del voto, sólo á los sirvientes domésticos, concediéndolo á los inquilinos de fundo. Garantizado el secreto del voto razonablemente debe desaparecer el número 2.º, pues la presión perdería su eficacia.

En otro lugar hablaré del secreto del voto, como el medio más seguro de tener elecciones que mejor reflejen las aspiraciones é ideas de los electores, y de arrancar en gran parte al dinero y otros instrumentos de presión su influencia corruptora.

Con todo, para corregir este número, sería menester reformar el artículo 8.º, número 2.º de la Constitución.

*
* *

Artículo 26, número 5.º—«Los que hubieren aceptado

empleos de gobiernos extranjeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitación del Senado.»

A mi ver, debe suprimirse este número. Honroso es para un país, que individuos de su seno sean preferidos por otras naciones para desempeñar empleos públicos. Si no se les estimula, al menos no se les debiera hostilizar con la pérdida de la ciudadanía, ó la imposibilidad para adquirirla, salvo la rehabilitación del Senado. Me refiero á aquella clase de empleos que en manera alguna atentan contra la seguridad ó soberanía de la nación. Sin embargo, como este artículo sólo reproduce el 9.º, núm. 4.º de la Constitución, debe empezarse por modificar ésta.

*
**

El número 8.º niega á las mujeres el derecho electoral.

Este número es sospechoso de inconstitucionalidad. El artículo 7.º de la Constitución dice: «Son ciudadanos activos con derecho de sufragio *los chilenos* que hubieren cumplido veintiún años, etc.»

Como se ve, en la expresión *los chilenos* está comprendida la mitad de ellos que en dos palabras excluye el número 8.º, art. 26 de la Ley Electoral.

¿Puede una ley reglamentaria (así debe considerarse en esta parte la Ley Electoral) establecer excepciones que no contiene la Constitución? ó en otros términos ¿puede una ley modificar sustancialmente la Constitución? La respuesta es un nó, sin atenuación alguna.

Se puede observar que tampoco priva del voto la Constitución á las clases y soldados del ejército, etc., y que la Ley Electoral los ha dejado en la misma condición que á las mujeres.

El caso, empero, no es igual; la prohibición respecto á los soldados y policías, es transitoria, dura mientras se desempeñan esos cargos, y es además facultativo de los

individuos referidos pertenecer ó no á los cuerpos policiales ó del ejército; se privan ellos de su grado como el viajante, por ejemplo. No sucede lo mismo con las mujeres, respecto de las cuales la excepción es perpetua y obligada, sin que esté en voluntad de ellas evitarla.

Se ve, pues, que la ley, al negar á las mujeres el derecho electoral, *ha creado* una excepción odiosa, que lastima á una parte considerable y respetabilísima de los chilenos, y se ha hecho además reo de inconstitucionalidad.

*
* *

Creo éste lugar oportuno para hacer una reseña brevísima de los derechos políticos de la mujer en algunos países de Europa, Oceanía y América.

En la actualidad, países hay en que la mujer tiene voto en las elecciones de municipales ó diputados y senadores, ó en todas con idénticos derechos á los de los hombres; en algunos se establecen excepciones especiales para ellas en cuanto á la edad, estado ó profesión; en otros, un mismo cuerpo de leyes reglamenta por igual el derecho electoral pasivo del hombre y la mujer; hay países en que la mujer tiene idénticos derechos que el hombre para elegir, sin ser apta para ser elegida; en otros por fin, no se establece diferencia ni en cuanto al derecho electoral activo ni en cuanto al pasivo, y así puede elegir y ser elegida.

En Inglaterra, Estados Unidos de Norte América, Australia del Sur y Nueva Zelanda se confiere á la mujer el derecho de sufragio en las diferentes formas que acabo de enumerar.

La ley electoral inglesa de 1868, negó en absoluto el derecho de elegir, á la mujer, á los pares del reino, á los alienados, á los locos furiosos y á los idiotas; en cambio lo concedió á muchos miles de ciudadanos que antes no lo tenían.

Pocos años después se restringió parcialmente tan am-

plia disposición y se concedió á las mujeres el derecho de tomar parte en la elección de los miembros de las corporaciones municipales y consejos escolares.

Desde entonces las mujeres inglesas han redoblado sus esfuerzos con el fin de extender su derecho de sufragio. Crearon la «Sociedad Nacional del sufragio de las Mujeres», la «Liga de la Emancipación Política» y otras muchas, que, ramificándose por todas partes, llevaron á donde quiera el entusiasmo y la confianza por la consecución de su ideal.

En la última elección de la Cámara de los Comunes si no con su voto, contribuyeron poderosamente con su influencia á la elección de muchos de sus miembros, á quienes ofrecieron su concurso á trueque del apoyo que éstos debían prestar con su voto al deseado proyecto del amplio sufragio electoral de la mujer.

Por fin, triunfantes los candidatos apoyados por el elemento femenino, se vieron asediados sin descanso por aquellas que tan eficazmente habían contribuído á su victoria y que reclamaban el cumplimiento de la palabra empeñada.

Fruto de esta incesante labor y del compromiso contraído fué un *bill*, aprobado ya en segunda lectura y que pronto será sometido á la tercera para convertirse en ley.

Según los términos en que está concebido, sólo comprende á las viudas y solteras, exigiendo además á las últimas ciertas condiciones de independencia de criterio, que limitan considerablemente su número.

Con todo y ser muchas las conquistas alcanzadas, no se dan por satisfechas las activas y varoniles inglesas, y esperan conseguir en breve el pleno goce de los derechos políticos, tan amplios como los del sexo masculino en cuanto á la facultad de elegir. Creen ser injusto é in-moral privar á las casadas del derecho que solteras y viudas están en vísperas de obtener. Injusto, porque no hay motivos reales ni aparentes para exceptuarles; inmo-

ral, porque la excepción tiende á poner obstáculos al matrimonio en vez de facilitar su realización.

No pocos hombres de importancia política y social envidiables, como sir Charles Dilke, futuro jefe del partido radical inglés, aspiran á conceder mayor amplitud á la reforma, hasta el punto de aceptar con entusiasmo la Ley Electoral de Australia del Sur, que no establece la menor diferencia entre el varón y la mujer, en cuanto al derecho de elegir y ser elegido.

En Nueva Zelanda el sufragio electoral es tan amplio para la mujer como para el hombre; pero aún aquélla no puede ser elegida.

En la gran República del Norte son ya varios los Estados donde la mujer ejerce el derecho de sufragio, y si se atiende á las recomendaciones que algunos de estos Estados han hecho á otros que todavía no implantan la reforma, antes de mucho será ésta común á todos ellos.

Me limito á dejar constancia de las adquisiciones políticas que en los últimos tiempos ha hecho la mujer, sin atreverme á dar opinión en materia de tanta importancia y que entraña cambios profundos en la organización actual de las naciones. No sería de maravillarse que andando los años la por muchos temida reforma, hoy considerada como aberración y ayer ni siquiera soñada, llegue hasta nosotros, después de haber hecho su entrada triunfal en todas las naciones europeas, alentada cabalmente por aquélla que entre todas camina con pies de plomo en punto á reformas políticas, como es la Inglaterra.

*
* *

Artículo 39, inciso 4.º—«Las exclusiones se pedirán siempre por escrito (conoce en ellas la Junta de Alcaldes) y deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, en haber incurrido en alguna de las inhabilidades estableci-

cidas en el artículo 26, ó en haber perdido la residencia en la subdelegación,» etc.

El no haber incluido la ley entre las causales de exclusión la falta de edad y de saber leer y escribir, cosa es por demás sensible y lamentable. Probablemente se ha desentendido de ellas, por cuanto no son causales sobrevenientes y también porque concede en el artículo 37, inciso 1.º, 15 días para hacerlas valer ante el juez de letras.

Pero la ley no se puso en el caso de los muchos abusos que pueden cometerse por no haber consignado entre las causales de exclusión, las dos apuntadas. Así, por ejemplo: hay muchas personas de diecisiete años que representan con exceso más de veintiuno y á los cuales por esta razón no objetan los comisionados de los partidos, ni los vocales de la mesa ponen inconveniente en inscribir. Después, casualmente se sabe, cómo tales individuos han engañado á los vocales y se han burlado de los comisionados; ó sucede también que no se ha pedido la exclusión ante el juez de letras, dentro de los 15 días fijados por el artículo 37 á causa de encontrarse la fe de bautismo en un lugar distante.

¿Es justo que este abuso quede sin castigo? Lo regular y corriente sería que la ley aceptara la reclamación en cualquiera época en que se presente y además castigara con saludable rigor al que de mala fe infringió una de sus disposiciones.

Sucede finalmente que se presentan á la mesa inscriptora personas que, por su físico y correctos modales no hacen sospechar ni remotamente la carencia del requisito de saber leer y escribir, y á quienes se inscribe sin observación alguna ¿qué inconveniente hay para hacer que la ley se cumpla?

Si la mesa inscriptora es inescrupulosa, puede, aprovechando un descuido de los comisionados inscribir, en nú-

mero no pequeño, muchachos menores de veintiún años é individuos que sólo sepan firmar, sin que sea posible hacerlos excluir posteriormente ante la Junta de Alcaldes cuando no fué posible imponerse del fraude y adquirir los documentos ó pruebas necesarias y reclamar ante el juez de letras, dentro del único y breve plazo que la ley concede.

Como se ve, el abuso puede ser frecuente, como que es sencillo de cometer, sin responsabilidad penal para el autor ó autores, y además llevarse á efecto en número crecido.

*
* *

El artículo 48 (47) establece que, para la recepción de los sufragios y escrutinio, nombre la Municipalidad Juntas de cinco electores de entre los veinticinco Mayores Contribuyentes de la respectiva subdelegación, y el 54 (47) enumera las personas que no pueden ser nombrados vocales aunque reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Pues bien, en la subdelegación 5.^a, San Francisco, del departamento de Limache, húbese de nombrar cuatro mesas receptoras, en las elecciones de Marzo último. Entre los veinticinco Mayores Contribuyentes, de los cuales debían elegirse veinte para formar las cuatro mesas, había tres sucesiones, una sociedad anónima, cuatro extranjeros, seis señoras, cuatro no inscritos y uno que había dejado de ser mayor contribuyente; total, diecinueve personas inhábiles. Entre los seis restantes, uno estaba ausente y no concurrió, y otro no sabe leer ni escribir.

Así, de los veinticinco Mayores Contribuyentes, sólo hubo cinco hábiles que pudieron servir en las mesas, y de éstos fué preciso nombrar forzosamente á uno que sólo sabe firmar.

En las otras subdelegaciones del departamento sucedió algo análogo, aunque menos extremado.

Si el propósito de la ley, como está de manifiesto, es que

las Juntas Receptoras se compongan de Mayores Contribuyentes, y sólo á falta de éstos entren en su lugar las personas enumeradas en el artículo 49 (47 A); y si, como se ha visto antes en el caso citado de la subdelegación 5.^a del departamento de Limache, sólo había cinco hábiles cuando eran necesarios veinte, teniendo que completar este número con ciudadanos llamados excepcionalmente por la ley, se hace necesario modificar el artículo 48 (47) en el sentido de aumentar de veinticinco á cincuenta, ó más, la lista de Mayores Contribuyentes, dentro de la cual deben elegirse los vocales para las diversas mesas receptoras de cada subdelegación; ó bien, dejar subsistente el número de veinticinco, pero después de haber eliminado todas aquellas personas inhábiles para desempeñar el cargo de vocales, según el artículo 54 (47 F). Con este fin se podía establecer un procedimiento semejante al empleado en la depuración de las listas de Mayores Contribuyentes de que trata el Título Primero, restringiendo los plazos al término que se juzgare conveniente.

De todos modos ofrece más garantías el procedimiento del Título Primero, que no da á las Municipalidades ninguna intervención en el nombramiento de las personas que deben formar la Junta Inscriptora; así se evitará casi en absoluto que éntre la política á un tribunal que debe ser á ella completamente ageno.

*
* *

Artículo 54 (47), inciso último.—En la nómina que los Intendentes y Gobernadores deben pasar á las Municipalidades, debiera incluirse también á los empleados fiscales, que pueden ser tan desconocidos para los municipales, como los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegación y de distrito y que se encuentran en la misma condición de éstos, según el primer inciso del citado artículo, res-

pecto á que no pueden ser nombrados vocales de las Juntas Receptoras.

*
* *

La influencia que desde ha tiempo viene ejerciendo el dinero en las elecciones y que en Marzo último parece haber llegado á su apogeo; el descaro desmedido de los electores sin conciencia que venden su voto al mejor postor, no viendo en él otra cosa que un censo, cuyos intereses reciben de elección en elección; y por fin la desvergüenza de los agentes inescrupulosos que los subastan como mercaderías, son males que la sociedad lamenta con justicia, y que hacen imposible el acceso á las Cámaras á aquellas personas desprovistas del mérito de los miles de pesos, aunque por otra parte los tengan bien sobrados.

Muchos son los remedios propuestos para reducir el cohecho, ya que parece imposible extirparlo de raíz.

En cuatro principales me ocuparé con mayor ó menor extensión, según su importancia y eficacia.

Es el primero de ellos la restricción del voto, restricción que debe ejercerse sobre aquellos electores que por ignorancia ó malicia se ofrecen al mejor postor.

Pero ¿por qué medios puede llegarse á la realización de esta idea? ¿Exigiendo renta ó ciertos conocimientos á más de los requisitos del artículo 15? Mas por este procedimiento se habrían de eliminar seguramente en la misma proporción tanto el elemento corrompido como el sano. El remedio será quizás peor que la enfermedad. Y no se divisa el medio de separar sólo aquello cuya separación se impone á todos como indispensable.

Además se iría en contra de la tendencia moderna, que aspira á ampliar el derecho de sufragio.

Por otra parte, limitando el número de votantes, se limita también el máximum de votos que necesita cada candidato y en razón inversa aumenta la importancia de los

electores, que influyen más directamente en el resultado de la elección, y el empeño de los agentes electorales por conseguirlos será proporcionalmente mayor; de aquí debe resultar, en armonía con el principio económico de la oferta y la demanda, un aumento considerable en el precio de cada votante, que tal vez haría subir en algunos miles los gastos que actualmente se hacen.

Hay pues que desechar la reforma propuesta por injusta, contraria á las tendencias modernas y acaso contra-productente.

Otros creen que aumentando la penalidad en los cohechadores y comprendiendo en ella á los cohechados (la Ley Electoral no pena al cohechado), ganaríamos mucho en la materia de que trato. Pero esto es pura ilusión; el cohecho se puede ejercer y de ordinario se ejerce secretamente, lo que dificultaría casi hasta lo imposible sorprender y probar un caso entre mil.

No faltan quienes hablen de un acuerdo de los partidos, por el cual se comprometan á gastar un máximo fijado prudencialmente para cada departamento. La simple enunciación de esta idea basta para rechazarla como absolutamente utópica.

La única medida que á mi juicio es capaz de producir en la materia los resultados que se anhelan, es el secreto del voto; conseguido éste, disminuye considerablemente tan vergonzoso tráfico, si no concluye por entero.

En efecto, si se atiende á que el fundamento de la compra-venta está en la seguridad que el comprador tiene de conseguir el objeto comprado, desapareciendo esta seguridad, desaparecerá también el objeto de la compra. Si el que necesita el voto de un elector no tiene seguridad ni medios de comprobar si éste se ha hecho ó no acreedor á la remuneración ofrecida, lógicamente se retraerá de comprar, comprará menos ó reducirá sensiblemente el monto de lo que en caso contrario puede invertir.

Hay, según me parece, dos medios de realizar el secreto del voto; uno que no modifica sustancialmente nuestro sistema actual, y el segundo que consistiría en adoptar en lo pertinente el sistema electoral belga. En el primer caso, basta exponer y corregir los medios de que se valen los agentes de ínfimo orden ó traficantes políticos para burlar el secreto de que los legisladores quisieron revestir el voto, y en que me ocupo en seguida.

Suele suceder que el presidente y secretario de algunas mesas electorales, afiliados en un mismo partido, proporcionan á ciertos agentes suyos, sobres con sus firmas de aquellos que deben servir en la votación y que obtuvieron, sea con la complicidad del alcalde ó del comisario, ó aprovechando el descuido de los otros vocales de la misma mesa.

Los agentes saben explotar muy bien esos sobres: colocan dentro de ellos votos de sus candidatos, los cierran y dan á los electores venales, quienes, en prueba de haber cumplido por su parte, devuelven al comprador el sobre que recibieron del presidente. Este sobre, que para el comprado sirve de vale á la vista, utiliza el agente para cohechar otro y otros muchos electores.

Se puede extinguir por completo ó por lo menos hacer casi imposible este abuso, modificando el inciso 3.º del artículo 69 (54) en el sentido de que los sobres sean firmados ó simplemente rubricados por todos los vocales. Así, aun en el caso extremo y muy raro de que todos los miembros de la mesa pertenezcan al mismo partido, sería casi imposible que fueran igualmente venales para servir de instrumentos al cohecho.

*
* *

Artículo 70 (55).—«En el pupitre ó pupitres deberá colocar el comisario votos con los nombres de los diversos candidatos.

«Los votos deben ser en papel blanco común, sin señal ni marca alguna, y no podrán tener sino veinte centímetros de largo y diez de ancho. Sólo se colocarán en los pupitres los votos que entreguen los apoderados de los candidatos, y no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma á lo establecido en este artículo.

«*El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco común.*»

En las sesiones de Junio de 1894, al pronunciarse la Cámara de Diputados sobre algunas elecciones reclamadas, resolvió que no constituían marca las letras que con lápiz de color llevaban algunos votos, ni tampoco las mayores ó menores dimensiones que las expresadas en el inciso 2.º del artículo 70 (55), de otros.

Las razones que sirvieron de fundamento á la resolución de la Cámara fueron las siguientes: 1.º la letra del inciso 3.º del último citado artículo 70 (55) «El elector, *sin embargo*, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en *papel blanco común*». Las frases subrayadas, á juicio de la comisión informante, establecen una excepción en favor de los votos que el elector lleve consigo, excepción que deroga todos los requisitos que exige el inciso 2.º del mismo artículo, menos el primero (papel blanco común); y 2.º, no estar probado que los electores hubiesen tomado del pupitre los votos con marcas ó que no tenían las dimensiones legales.

En verdad que siendo el espíritu general de la ley en esta parte, según se desprende de su historia y de la simple lectura de sus disposiciones, consagrar el secreto del voto, casi no se comprende cómo la Cámara, que procede como jurado al calificar la elección de sus miembros, pudo dar al artículo 70 (55) la interpretación indicada.

Sin embargo, como dentro de la redacción del artículo cabe la solución que dió al caso la comisión calificadora, sería conveniente modificar la frase, «*siendo en papel blanco*

común», del inciso 3.º, por esta otra «*siempre que reúna las condiciones del inciso precedente.*»

También convendría establecer que los sobres tampoco deben llevar marca ni señal alguna á más del timbre que prescribe el núm. 4.º del artículo 64 (48) y las firmas de que trata el 69 (54), inciso 3.º

Y por último, modificar los términos tan absolutos que se refieren á las dimensiones del voto, dejando una amplitud de unas cinco líneas que es imposible utilizar como marca ó señal y que evitaría dificultades ocasionadas por errores involuntarios.

*
* *

Artículo 76 (61), inciso último.—«*Si al abrir el sufragio apareciere que contiene varias cédulas iguales, sólo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas no se escrutará ninguna. Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutará ninguno.*»

En las elecciones de Junio de 1896, se explotó extraordinariamente y con maravillosa uniformidad en todo el departamento de Limache la primera parte de este inciso; en todas ó casi todas las mesas aparecieron sobres que contenían dos, tres, cuatro, cinco y aún más votos iguales, como se puede comprobar por las actas. La uniformidad del procedimiento no deja dudas de que hubo premeditación y cohecho al obrar así. En efecto, de dos ó más votos iguales debe escrutarse uno, de conformidad con la parte citada del inciso en cuestión; lo cual proporciona un medio infalible para cerciorarse de si el cohechado ha cumplido su compromiso.

Hay pues, conveniencia en suprimir la frase del inciso que estudio y su continuación, hasta la palabra *ninguna* inclusive y cambiarla por esta otra: «No se escrutará el sufragio que encierre objeto ninguno extraño, ó más de

una cédula, ó que ésta contenga mayor número de nombres que el de candidatos que corresponda elegir.»

*
* *

En las elecciones últimas, en dos mesas de la 5.^a subdelegación del departamento de Limache, se encontraron al hacer el escrutinio, sobres (dos en una, y uno en la otra) iguales en sus dimensiones á los recibidos por el comisario, pero que no llevaban el timbre de la alcaldía ni las firmas del presidente y secretario de la Junta.

Posteriormente logré averiguar el significado de esos sobres, y es el que sigue:

El agente electoral entrega al elector un sobre semejante ó igual á los que tiene la mesa en que le corresponde sufragar, ofreciéndole si vota con él y le devuelve el que reciba del presidente, una remuneración convenida. La Junta no está obligada á comprobar si el sobre que tiene á la vista por la parte del cierro, es igual á los que usa y lleva el timbre de la alcaldía y las firmas del presidente y secretario.

El voto es perdido; pero en cambio el agente se ha hecho de un medio seguro para ejercer su tráfico en crecido número.

Si se obligara á los vocales de la Junta, por medio de una pena, á cerciorarse de si el sobre que el elector debe colocar en la urna es el que recibió del presidente, y en caso contrario rechazar el sufragio, se haría un progreso no insignificante en el sentido de extirpar la venalidad del elector.

Se pueden todavía marcar los votos combinando los nombres de los diversos candidatos ó alternándolos, manuscribiéndolos ó perdiendo un voto en cada cédula, que se supliría con un nombre cualquiera manuscrito; pero ya requieren estos medios mucho mayor trabajo y perspicacia, por cuyas razones quedan naturalmente restringidos.

Concluyo las observaciones relativas al secreto del voto con una última que considero de importancia.

En las elecciones de Marzo del presente año obtuvieron votos para senadores en el departamento de Limache *ciento una personas*. Los partidos aprovecharon la ocasión que se les presentó de no haber competencia para ese cargo (pues hubo un solo candidato apoyado por todos), colocando én el lugar correspondiente un nombre cualquiera que servía de marca, y aún el nombre mismo del cohechado.

En verdad, para proscribir este abuso es necesario entrar en una reglamentación minuciosa, ó bien, modificar sustancialmente algunas disposiciones de nuestra ley, introduciendo, en lo relativo al secreto del voto, el sistema electoral belga, que en sus detalles más importantes expongo á continuación.

*
* *

Cinco días antes de la elección, los partidos ponen en manos del alcalde una lista de sus candidatos; después de este término no se admite ninguno. En el mismo plazo debe darse el nombre de los apoderados, uno para cada mesa, ó dos, que desempeñarán el cargo por turno, que también hay que indicar.

Los votos los hace imprimir el alcalde y contienen, por orden alfabético, los nombres de todos los candidatos presentados. El papel es especial y de uso exclusivo del Estado. Al frente de cada nombre se colocan tantos cuadros negros con círculos blancos, como es el máximum de votos que se puede dar á cada candidato. El elector recibe de manos del presidente, uno de estos votos y un sobre.

En el pupitre se hallan lápices negros que sirven para borrar los círculos blancos de los votos, tantos cuantos pueda dar el sufragante. Los círculos no borrados, corresponden á votos no emitidos. Dentro del sobre no se pue-

de colocar ningún objeto extraño al voto, ni éste puede llevar marca ni señal alguna, so pena de nulidad.

*
* *

Lo anterior es lo referente al secreto del voto, pero creo necesario, además, decir algo acerca de los votos suplementarios que se conceden á ciertas personas, por razón de su saber, empleo ó renta.

La ley belga generalizó el sufragio á tal extremo que concede un voto á todos los ciudadanos de cierta edad. Pero como sería injusto conceder el mismo derecho á todos, á pesar de la enorme diferencia que hay entre el hombre ilustrado y el ignorante, ó entre el que contribuye á los gastos nacionales con sumas no despreciables de dinero y el que no da nada ó da una cantidad insignificante, se crearon dos votos suplementarios.

Las bases de los votos suplementarios se pueden reducir á dos principales: la renta y la instrucción; así, cierta contribución pagada en beneficio del Estado por personas mayores de cierta edad; una renta mayor de cien francos, producida por capitales colocados en la Caja General del Ahorro y Retiro; un título universitario ó empleos taxativamente enumerados por la ley, determinan uno ó dos votos suplementarios (dos ó tres con el general).

El código electoral belga se publica todos los años con las correcciones que en su aplicación se han dejado ver como necesarias y he oído asegurar que en el correspondiente al año último se concede hasta un quíntuple voto.

No me parece extraño que así sea en verdad; pero como no me fué posible conseguir el código referido, me atengo á lo dicho, que se contiene en los correspondientes á 1892 y 1894.

*
* *

Artículo 80 (65).—«Cuatro días después de la votación se reunirán los presidentes de las diversas juntas electorales

que hubiesen funcionado en las subdelegaciones, en sesión pública, á las doce del día, en la sala municipal, bajo la presidencia del que lo sea de la primera sección de la primera subdelegación rural, *para hacer el escrutinio general de la elección del departamento*», etc. Artículo 81 (66), inciso 3.º.—«En la elección de electores de Presidente serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías más altas, hasta completar el número íntegro de electores que corresponda elegir.» Artículo 83 (68).—*Cuando dos ó más departamentos elijan Diputados en común, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamación de los Diputados, y los presidentes y los secretarios de ellas se reunirán ocho días después de la elección, á las doce del día, en la sala municipal cabecera del departamento de más antigua creación... Constituída la junta con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, procederá á hacer el escrutinio general de los Diputados de los Departamentos*», etc.

En las elecciones de Junio del 96 se presentó una dificultad que la ley no resuelve, y que pudo dar origen á un nudo gordiano. Felizmente, gracias á un acuerdo de los partidos, no tuvo consecuencias desagradables.

El departamento de Casablanca, por su población, no tiene derecho á elegir un Diputado, según el artículo 17 de la Constitución, y por consiguiente, no puede tampoco por la misma razón, elegir electores de Presidente (artículo 54 de la Constitución), agrupándose para este efecto con el departamento de Valparaíso.

Pues bien, de conformidad con el artículo de la ley electoral citado, debían reunirse los presidentes de las diversas juntas electorales del departamento de Casablanca, con el fin que se expresa en el mismo, y de acuerdo con el inciso 3.º del artículo 81 (66) transcrito, hacer la proclamación de los candidatos que obtuvieron las mayorías más altas. La agrupación de departamentos de que habla

el artículo 83 (68) se verificará, como en él se expresa, únicamente *cuando dos ó más departamentos* elijan Diputados en común.

En Valparaíso debía procederse en la misma forma y se presentó por el momento un grave peligro. Algunos candidatos á electores de Presidente que en los dos departamentos reunían mayoría suficiente para salir elegidos, por separado no alcanzaban á tenerla; y por el contrario, otros que en conjunto carecían de ella, obtuvieron votos suficientes para recibir poder en alguno de dichos departamentos.

Por otra parte, el tercer inciso del artículo 81 (66) previene que la proclamación debe hacerse por orden de mayoría, hasta *completar el número íntegro de los que correspondan elegir*; de modo que Casablanca no podía proclamar ninguno y Valparaíso sólo nueve (artículo 17 y 54 citados de la Constitución) ya que el primero no tiene población para elegir un diputado y al segundo le falta para elegir cuatro.

Sin embargo de no disponerlo la ley, los partidos convinieron en salvar la dificultad haciendo que los poderes fueran extendidos en común, con cuyo objeto se reunieron en Valparaíso los presidentes y secretarios de las mesas electorales de ambos departamentos.

No sé si hay en la República otro departamento que se encuentre en la misma condición de Casablanca; pero aún cuando no haya, para resolver la dificultad expuesta ó las que con la creación de nuevos departamentos pudieran presentarse, convendría adicionar el artículo 83 (68) con estas palabras: *ó Electores de Presidente*. El artículo con la adición propuesta, quedaría en esta forma: «Cuando dos ó más departamentos elijan Diputados ó Electores de Presidente en común,» etc.

Artículo 81 (66), inciso 5.º «... se extenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial y todos los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento.....»

Me pongo en el caso de una elección general de Senadores, Diputados y Municipales y tomo, por ser conocido para mí, el escrutinio departamental verificado en Lima che el 11 de Marzo último.

Concurrieron los diecisiete presidentes de mesa, cuyas actas fueron leídas íntegras para el efecto de *anotar separadamente el resultado de cada acta parcial*.

Obtuvieron votos para Senadores 101 personas y á Diputados, cuatro: para hacer el cómputo de los de cada uno, fué preciso leer las diecisiete actas. Idéntico trabajo se efectuó para computar los votos obtenidos por los cincuenta y seis candidatos á Municipales. La sesión duró quince horas consecutivas.

Como se ve, el trabajo de los miembros de la Junta Departamental, es excesivo y complicadísimo, siendo fácil disminuirlo y simplificarlo por medio de escrutinios comunales, que podrían hacer los presidente de mesa de cada comuna, á quienes se encomendaría el extender los poderes para Municipales y hacer el cómputo de los votos obtenidos en el respectivo territorio por los candidatos para Senadores y Diputados. Después de este primer escrutinio vendría el segundo, el departamental, que no tendría ya que ocuparse en los poderes de los Municipales ni en los votos obtenidos por éstos, ni tampoco tomar nota de cada acta parcial sino de los cómputos generales de cada comuna (cuatro en el caso propuesto, en vez de diecisiete según el sistema actual). En pos del escrutinio departamental, el que debe verificarse en la ciudad cabecera del departamento de más antigua creación, cuando dos ó más elijan agrupados, y por fin el provincial, siempre que éste proceda.

¿Qué se entenderá por deliberar?...*sin que en ningún caso pueda la Junta deliberar ni resolver sobre cuestión alguna...* (artículo 81 (66), inciso 5.º)

En el mismo escrutinio Departamental de que acabo de hablar, hice en mi calidad de apoderado una observación que tenía por objeto proceder de cierto modo que á mi juicio hacía más expedito el trabajo de la Junta; y ésta, fundándose en que la ley le prohíbe deliberar, me negó por mayoría de votos el derecho de hacer indicaciones. Sin embargo, deliberó la Junta al tomar esa resolución é incurrió en una grave falta de consecuencia.

Pero esto es un absurdo, ¿á qué se reduce entonces el papel de los comisionados si éstos no pueden hacer observaciones? Yo entiendo que la frase, *sin que en ningún caso pueda la Junta deliberar ni resolver sobre cuestión alguna*, debe racionalmente interpretarse, ajenas al desempeño de sus funciones, que tiendan á embarazarlas ó á enmen- dar números ó el procedimiento de las mesas receptoras. De cualquier modo, sería de desear que se fijara con exactitud el significado de esta frase.

*
* *

Artículo 81 (66), inciso último.—«*No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio.....*»

Cuando más, basta que el poder de los Municipales sea copia de aquella parte del acta relativa á la comuna del elegido, de otro modo se llenarán inútilmente diez, veinte ó más carillas de papel sin objeto ninguno. Los incisos 6.º y 7.º dan suficiente garantía de que no se alterará el escrutinio.

*
* *

Artículo 82 (67).—«*Ocho días después de la elección se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes y secretarios de las Juntas escrutadoras gene-*

rales de cada uno de los departamentos, en sesión pública, á las diez de la mañana...» Artículo 83 (68).—«Cuando dos ó más departamentos elijan Diputados en común, la Junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamación de Diputados, y los presidentes y los secretarios de ellas se reunirán ocho días después de la elección, á las doce del día, en la sala Municipal de la ciudad cabecera del departamento más antiguo.....»

Hay aquí, según se ve, un grave descuido de la ley, que obliga á los presidentes y secretarios de las Juntas departamentales, á reunirse el mismo día, á las diez de la mañana en la ciudad cabecera de la provincia y á las doce en la ciudad cabecera del departamento más antiguo.

En la provincia de Valparaíso fué subsanado este inconveniente del modo que sigue: el presidente y tercer secretario de las Juntas departamentales de Limache y Quillota concurren al escrutinio provincial, y el primero y segundo secretario al departamental que debía verificarse en Quillota (según el artículo 81 (66), inciso 7.º, una acta queda en poder del presidente y otra del primer secretario). Me parece que hay una circular del Ministerio del Interior que aconseja este procedimiento; pero á pesar de ella, se impone la rectificación de este artículo en la parte señalada.

*
* *

Artículo 101 (91).—«*Cada uno de los candidatos para cualquiera de los cargos porque se vote en la elección, tiene derecho para hacerse representar en todos los actos electorales.....»*

¿Cuántos representantes pueden designar los candidatos ante cada mesa? La ley no lo dice pero en la práctica se aceptan regularmente hasta dos.

Es importante que la ley fije un máximo para no dejar al arbitrio de la mesa su determinación.

Tal vez sería conveniente fijar dos, no por cada candidato (éstos pueden pasar de veinte, lo que haría subir de cuarenta en algunos casos el número de apoderados), sino por cada partido.

Me consta que algunas mesas electorales admitieron en las elecciones últimas un número tan crecido de apoderados de un partido, que pudo fácilmente anular la acción de los representantes contrarios é imponerse á los vocales de minoría, al extremo de ser ellos los verdaderos inspiradores de los procedimientos de la mesa.

*
* *

Artículo 118 (108).—«En la sesión del 30 de Agosto el Congreso hará el escrutinio y antes de verificar la proclamación, procederá á tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

«Si, excluyendo los votos de los electores ó colegios objetados, quedare siempre á favor de algún candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá á hacer la proclamación y no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.» Artículo 119 (109).—«Si excluidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato, el Congreso entrará á resolver las reclamaciones de nulidad.

«Si en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningún candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de más de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 y siguientes de la Constitución, á elegir presidente entre los que hu-

bieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.»

Para que se vea con claridad lo desacordadas que son las disposiciones transcritas, en cierto modo contrarias á la Constitución y propensas á desvirtuar la voluntad de los electores, estudio en seguida un ejemplo en que haré notar todos estos defectos:

Son dos los candidatos que aspiran á la presidencia de la República; el primero reunió los votos de 145 electores y los de 137 el segundo; (total $282=94\times 3$); mayoría absoluta 142. Como la votación es secreta, no se sabe quiénes han votado por el primero ni quiénes por el segundo. Partidarios de aquél han reclamado de la elección de 4 electores.

A pesar de que los reclamantes son partidarios del primer candidato, el Congreso, tomando en consideración, que en los colegios electorales se emite el voto en secreto, no puede, al verificar el cómputo de que se trata en el inciso 2.º del artículo 118 (108), rebajarlos sólo al segundo; sino que la misma rebaja debe hacer igualmente al primero. Así pues, habrá de resolver si alguno de ellos tiene la mayoría absoluta: $145-4=141$, inferior en uno á la mayoría absoluta. En este caso, *a contrario sensu*, según el inciso copiado (2.º del artículo 118 (108), *el Congreso no hará la proclamación y se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad*. Tal es lo que dispone también en términos directos el artículo 119 (109).

Resuelto lo anterior, y, continuando en el ejemplo propuesto, de conformidad al inciso 2.º del recién citado artículo, entrará á ocuparse el Congreso de las cuatro nulidades pedidas, que encuentra fundadas y resuelve accediendo á allas.

Como ya se ha indicado, restando de los obtenidos los cuatro votos nulos según la declaración del Congreso, perdería su mayoría momentánea el primer candidato; y

como tampoco la tiene el segundo, debe el Congreso proceder á la elección de presidente entre los candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios hábiles (artículo 59 y siguientes de la Constitución), por cuanto queda válido un número de electores de más de la mitad del total que debieron nombrarse en toda la República (inc. 2.º, art. 119 (109) antes citado).

Lo anterior es estrictamente lo establecido por los artículos de la ley que dejo transcritos y lo que invariablemente debe suceder en casos iguales ó semejantes.

Sin embargo, el primer candidato tenía 145 votos (3 sobre la mayoría absoluta), legítimamente emitidos, (así lo debemos suponer ya que los partidarios del segundo no reclamaron); en tanto que este último tuvo sólo 137, 4 de los cuales han sido declarados nulos y que con cierta seguridad moral puede afirmarse le habían favorecido.

El absurdo queda, pues, de manifiesto: las reclamaciones de un candidato resueltas favorablemente á sus pretensiones, redundaron en su propio perjuicio. Si no las pide, se le hubiera proclamado Presidente; las pidió, fueron aceptadas, se le rebajaron a él mismo, que ya no tuvo la mayoría necesaria, y el derecho de elegir pasó á manos del Congreso, que quizás prefiere á otra persona que la legítimamente designada por el pueblo.

Si el candidato que se ve perdido en las urnas cree que haciendo pasar el derecho de elegir á manos del Congreso, éste obtaría por él, se entregará seguramente á toda clase de fraudes, que más tarde redundarán en perjuicio de su adversario, sea que éste reclame de ellos, ó él mismo que los cometió.

Por otra parte, el artículo 54 (63) de la Constitución, dice:

«El Presidente de la República, será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votación directa....»
Más adelante, en los artículos 58 (67) hasta el 64 (73)

inclusive se prevén las dificultades que pueden presentarse y el modo de resolverlas, sin que en parte alguna se dé al Congreso el derecho de subrogarse al pueblo en la designación del primer mandatario, salvo cuando *por dividirse la votación* (art. 60 (69) no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato.

A mi juicio, y para salvar estos graves inconvenientes, como los que en el párrafo siguiente se exponen, deben modificarse las fechas que fija la Constitución, para designar á los electores de Presidente, reunión de los colegios electorales y del Congreso Nacional (25 de Junio, 25 de Julio y 30 de Agosto respectivamente), en el sentido de anticiparlas, y dejar espacio suficiente entre la última y el día en que el Presidente electo debe tomar posesión de su cargo, con el objeto de repetir las elecciones anuladas, cuando ninguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta, y de que los nuevamente electos puedan influir con su voto.

*
* *

De los artículos 120 (110) á 123 (113) se desprende que es fácil se presente el caso de proceder á nueva elección de electores de Presidente después del 30 de Agosto, pudiendo demorar como máximum hasta 43 días (arts. 115 (105), 121 (111) y 123 (113), los procedimientos relativos al nuevo escrutinio que debe practicar el Congreso para la proclamación del Presidente.

Entre tanto, nada dispone la Constitución respecto á la acefalía de la presidencia de la República, durante este largo trascurso de tiempo, á contar desde el 18 Septiembre, el cual puede prorrogarse casi indefinidamente por declaración de nulidad de las nuevas elecciones. El artículo 69 (78), que prevé un caso análogo al indicado, sólo se refiere

al *impedimento del Presidente electo* para tomar posesión del cargo.

Creo pues, indispensable se adopte en la ley alguna medida que salve la dificultad, en tanto se completan al respecto las disposiciones Constitucionales.

Santiago, Mayo de 1897.

Francisco Palma J.

